Osinergmin
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA
☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe N° 238-2017-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Conelsur LT S.A.C.

Contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD

Lima, junio de 2017

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2017 se publicó la Resolución Nº 061-2017-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2021.

El 08 de mayo de 2017, la empresa Conelsur LT S.A.C. (en adelante "CONELSUR") interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN en el que solicita:

1) Se desagregue las compensaciones de las dos celdas de transformador en 60 kV las cuales corresponden a los grupos G1 y G2 de la CH Huampaní.
2) Se aplique el factor de actualización a las compensaciones sin limitar en 5% de variación del mismo.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado el extremo 1 e infundado el extremo 2.

Las modificaciones a efectuarse en la RESOLUCIÓN como consecuencia de los extremos del recurso de reconsideración que sean declarados fundados, deberán ser consignadas en resolución complementaria.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN 2

1.1. ANTECEDENTES 2
1.2. OBJETIVO 3

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4

2.1. DESAGREGAR LAS COMPENSACIONES DE LAS DOS CELDAS DE TRANSFORMADOR EN 60 KV DE LA C.H. HUAMPANÍ 4
2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 4
2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 5
2.1.3. CONCLUSIÓN 5
2.2. APLICAR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A LAS COMPENSACIONES SIN LIMITAR EN 5% SU VARIACIÓN 5
2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 5
2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 7
2.2.3. CONCLUSIÓN 8

3. CONCLUSIONES 9

1. Introducción

1.1. Antecedentes

Según lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por Osinergmin, independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia según lo establezca el Reglamento de la LCE.

De acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, se establecen los lineamientos para fijar las Compensaciones por el uso de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") y sus fórmulas de actualización, así como para definir la asignación de responsabilidad de pago a la generación o a la demanda, o en forma compartida entre ambas,; específicamente en el numeral I) del literal a), el numeral II) del literal b), los numerales II) y III) del literal d), los numerales III), VI) y VII) del literal e) y el literal h) de dicho artículo. Para ello, se deberá tener en cuenta el uso y/o el beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o demanda, así como lo dispuesto por el cuarto párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 28832.

Tanto la norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT", aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD (NORMA TARIFAS) así como la norma "Procedimiento de Asignación de Responsabilidad de Pago para SST y SCT" (NORMA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD) aprobada mediante Resolución N° 383-2008-OS/CD[1], se han implementado para cumplir con lo

[1] Modificada mediante Resolución N° 164-2016-OS/CD.

establecido en el marco legal vigente relacionado con la regulación de dichos SST y SCT. Asimismo, se aprobó la Resolución N° 080-2012-OS/CD, la misma que tiene relación con la NORMA TARIFAS en lo que corresponde a las etapas y plazos a seguirse para la fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT.

A la fecha se han llevado a cabo las etapas de presentación de propuestas de fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, periodo 2017-2021; audiencia pública para que los agentes expongan sus propuestas; observaciones de Osinergmin a los estudios que sustentan tales propuestas; la respuesta a las mismas; la publicación por parte de Osinergmin del proyecto de resolución que fijaría los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, periodo 2017-2021 (en adelante "PROYECTO"); la audiencia pública en la que Osinergmin expuso los criterios, metodología y procedimiento utilizados para la publicación de dicho PROYECTO; presentación de opiniones y sugerencias al PROYECTO; así como la publicación de la Resolución N° 061-2017-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), que fija los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, periodo mayo 2017 – abril 2021.

Posteriormente, en cumplimiento del cronograma establecido en la Resolución N° 080-2012-OS/CD, el 08 de mayo de 2017 la Empresa Conelsur LT S.A.C. (en adelante "CONELSUR") interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN, cuyo análisis es materia del presente informe. Cabe indicar que la Audiencia Pública para que las recurrentes sustenten sus recursos de reconsideración, se llevó a cabo el 22 de mayo de 2017.

Asimismo, hasta el 29 de mayo de 2017 los interesados, debidamente legitimados, tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo presentado por CONELSUR.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por CONELSUR. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la empresa recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2017, CONELSUR interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN en el que solicita:

1) Se desagregue las compensaciones de las dos celdas de transformador en 60 kV las cuales corresponden a los grupos G1 y G2 de la CH Huampaní.
2) Se aplique el factor de actualización a las compensaciones sin limitar en 5% de variación del mismo.

A continuación, se analiza en detalle el recurso de reconsideración presentado por CONELSUR impugnando la RESOLUCIÓN.

2.1. DESAGREGAR LAS COMPENSACIONES DE LAS DOS CELDAS DE TRANSFORMADOR EN 60 KV DE LA C.H. HUAMPANÍ

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

CONELSUR señala que, en el numeral 9.1 del anexo A del Informe N° 157-2017-GRT (en adelante "Informe 157"), Osinergmin aceptó la solicitud hecha por la recurrente, la cual consistía en publicar de manera independiente las compensaciones correspondientes a dos celdas de transformador de 60 kV de la C.H. Huampaní, puesto que en el PROYECTO éstas aparecían agrupadas como una sola debido a un error al aplicar las funciones del programa Excel.

Sin embargo, la recurrente manifiesta que al revisar los Anexos "I" y J"" del Informe 157 se encontró que Osinergmin no individualizó las compensaciones de dichas celdas, no obstante haber sido aceptada su solicitud.

Por tal motivo, solicita a Osinergmin que corrija los Anexos "I" y "J" del Informe 157 desagregando las dos celdas de transformador en 60 kV de la

C.H. Huampaní.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

No es correcta la afirmación de la recurrente en donde señala que "debido a un error al aplicar las funciones del programa Excel" se ha publicado de manera agregada el monto de las compensaciones mensuales de dichos elementos.

De la revisión de las hojas de cálculo correspondientes a la actualización del CMA de los SSTG y SSTGD ("*F_500_Compensaciones(P).xlsm*"), específicamente en la hoja "F-305" se muestra que, para cada elemento de transmisión que pertenece al "SST de CONELSUR", Osinergmin procedió a actualizar el monto de inversión y el COyM, resultando como monto de compensación para cada una de las celdas de transformación 6 579 soles. En ese sentido, el monto publicado en el Informe 157 fue de 13 158 soles, el cual equivale a la suma de las compensaciones de dichos elementos.

Por lo descrito, queda demostrado que, en la hoja de cálculo de compensaciones publicada por Osinergmin, no se encuentra el "error material" señalado por CONELSUR, puesto que la actualización del CMA del SST de CONELSUR se efectuó conforme al numeral II) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE.

No obstante, corresponde precisar en resolución complementaria la descripción de dichas celdas de trasformador a fin de diferenciar el punto de conexión de cada grupo generador que conforma la CH Huampaní:

- "*Celda de Transformador 60 kV G1, C.H. HUAMPANÍ*"
- "*Celda de Transformador 60 kV G2, C.H. HUAMPANÍ*"

2.1.3. CONCLUSIÓN

Por los argumentos señalados en la sección 2.1.2, este petitorio debe ser declarado fundado.

2.2. APLICAR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A LAS COMPENSACIONES SIN LIMITAR EN 5% SU VARIACIÓN

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

CONELSUR solicita a Osinergmin que precise las condiciones de aplicación de la fórmula de actualización (en adelante "FA") aplicable a las compensaciones mensuales para el periodo mayo 2017 a abril 2021.

Al respecto, según refiere la recurrente, Osinergmin en la página 88 de su Informe 157 señaló lo siguiente:

> *"Para el ajuste mensual, dicho FA se aplicará en las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento y cuando el factor de actualización se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo factor correspondiente a la última actualización".*

Agrega CONELSUR, que este criterio de variación del FA en más de 5% es novedoso, y dista de las condiciones de aplicación previamente establecidas por Osinergmin en las regulaciones de los años 2009 y 2013, contenidas en

las Resoluciones N° 184-2009-OS/CD y N° 075-2013-OS/CD y sus modificatorias, en las cuales el FA calculado mensualmente que se estableció se debía aplicar, en el caso de las compensaciones, sin efectuar evaluación alguna en cuanto a su variación.

Al respecto, añade CONELSUR que, si bien la LCE y su Reglamento mandan que conjuntamente con las tarifas eléctricas se fijen sus fórmulas de reajuste mensuales, dicha normativa no establece que la aplicación de dicha fórmula esté supeditada a que el factor de actualización se incremente o disminuya en algún porcentaje. De igual modo, amplía la recurrente, la NORMA TARIFAS tampoco establece dicha restricción.

Señala CONELSUR que, si bien Osinergmin cuenta con facultades legales para precisar aquellos aspectos que no han sido cubiertos en el desarrollo normativo disponible, Osinergmin no ha sustentado técnica, legal ni económicamente el porqué de este cambio de criterio no obstante que la exigencia de una debida motivación es de observancia obligatoria para efectos de cualquier decisión que adopte la administración pública.

Refiere la recurrente que dicho requisito se encuentra establecido en diversos dispositivos vinculantes tales como: i) los principios del procedimiento administrativo contenidos en al Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, en particular los principios del Debido Procedimiento y Motivación; y ii) el Reglamento General de Osinergmin en particular los principios de actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio y el de Transparencia.

Sostiene CONELSUR que no basta con que las actuaciones de la Administración se encuentren fundadas en Derecho o tengan un sustento válido, sino que dicho sustento debe estar expresamente detallado en el acto administrativo de modo que cualquier interesado que pueda identificar el razonamiento información y normas que dieron lugar a la decisión adoptada; dando de este modo cumplimiento al Artículo 6° de la Ley N° 27444 (Motivación del acto administrativo).

Menciona CONELSUR, que la exigencia de motivación se traduce en la necesidad de que el regulador señale las fuentes y el detalle de la información que sustenta el porcentaje determinado para la aplicación del FA. No basta con que dicho porcentaje se encuentre plasmado en la RESOLUCIÓN o en sus informes técnicos.

CONELSUR concluye señalando que, al no haberse sustentado durante el presente acto administrativo las razones que motivan la aplicación del mencionado porcentaje, Osinergmin debe dejarlo sin efecto procediendo a mantener el criterio de aplicar el FA sin considerar previamente ninguna variación en el mismo. Caso contrario, sostiene la recurrente, no se garantizará que la fórmula de actualización cumpla con su objetivo de mantener a lo largo del periodo regulatorio el valor de las compensaciones mensuales fijadas por el regulador; más aún debido a que no existe mecanismo alguno para corregir esta afectación; cosa que si ocurre en el caso de las tarifas aplicadas a los SST de demanda pues para ellos el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la LCE establece que se debe efectuar una liquidación anual que reconozca la diferencia entre los ingresos esperados con los ingresos que correspondieron facturar con lo que cualquier limitación porcentual no afecta en absoluto el derecho por la tarifa fijada.

Por lo tanto, CONELSUR solicita que se mantenga el mismo criterio ya establecido en los procesos regulatorios de los años 2009 y 2013, en los

cuales se indicó que la aplicación del FA calculado cada mes no estaba limitado a ningún porcentaje de variación en el mismo.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Dado que CONELSUR refiere que, para la aplicación del Factor de Actualización de las Compensaciones, se ha introducido criterios distintos a los utilizados en las dos últimas regulaciones de tarifas y compensaciones, se hace necesario analizar si, desde el punto de vista técnico, hubo o no un cambio en dichos criterios como señala CONELSUR.

En principio, corresponde precisar que el numeral 24.2 del artículo 24 de la NORMA TARIFAS[2], en concordancia con lo establecido en el numeral II) del literal b) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, establece la expresión mediante la cual se calcula el CMA de los sistemas distintos al tipo SSTD, entre los que se encuentran los tipos SSTG y SSTGD (al que pertenecen las instalaciones de CONELSUR).

Asimismo, en el numeral II) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE[3] se establece la forma definitiva en que se determina el CMA para este tipo de instalaciones y señala la periodicidad de su actualización (en cada regulación tarifaria).

Por lo tanto, dado que las instalaciones de CONELSUR entraron en operación comercial antes del 23 de julio de 2006, su CMA se estableció de forma definitiva mediante la aplicación de los Módulos Estándares de Inversión vigentes al 31 de marzo de 2009, fecha a la cual también están referidos todos los valores de su CMA y su Fórmula de Actualización[4].

En ese sentido, los valores de CMA que se fijaron en la regulación del año 2009, corresponden ser actualizados en cada fijación tarifaria mediante sus correspondientes fórmulas de actualización, y para el caso de las instalaciones de CONELSUR, según la fórmula de actualización cuyos coeficientes están contenidos en el Cuadro G-32 de la Resolución N° 136-2013-OS/CD:

Sistema	a	b	c	d	FA (marzo de 2017)
SST de CONELSUR	0,2807	0,5954	0,0010	0,1229	1,0746

Por otro lado, el artículo 27 de la NORMA TARIFAS, en concordancia con lo establecido en el numeral I) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la

---

[2] (…)

24.2. El CMA para las instalaciones de los sistemas distintos al tipo SSTD se calcula mediante la siguiente expresión:

$$CMA = @CI + COyM$$

Donde:

@CI: Anualidad del costo de inversión del nivel de tensión "n", referido al final del año, calculado para una vida útil de 30 años y Tasa de Actualización vigente según el Artículo 79º de la LCE.

COyM: Costo estándar de operación y mantenimiento.

[3] (…)

ii) El Costo Medio Anual, de las instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) del presente artículo, se establecerá de forma definitiva con base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Este costo se actualizará en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes.

[4] Establecida en Resolución N° 184-2009-OS/CD y modificada mediante Resolución N° 136-2013-OS/CD.

LCE, establece la expresión mediante la cual se calculan las Compensaciones Mensuales (CM) asignadas a la generación.

En consecuencia, los valores de CM que resultan de aplicar al CMA la fórmula de pagos uniformes para un periodo de 12 meses, cumplen con todas las disposiciones legales y normativas vigentes, por lo que no corresponde aplicar ninguna fórmula de actualización mensual como erróneamente se señaló en la página 88 del Informe 157.

Por otro lado, cabe advertir que en el Cuadro 1.15 de la Resolución N°184-2009-OS/CD, se estableció que las fórmulas de actualización del CM del SST se aplicarían bajo las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento y cuando el factor de actualización se incremente o disminuya en más de 5% respecto a la última actualización, por lo que no es correcto lo afirmado por la recurrente cuando afirma que en regulaciones anteriores no se aplicó dicho criterio.

Cabe también precisar que en la página 189 del Informe N° 151-2013-GART que sustentó la Resolución N°054-2013-OS/CD, Osinergmin dejó sin efecto la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, indicando lo siguiente:

> *"En cuanto a la antepenúltima nota del Cuadro 1.15 de la Resolución OSINERGMIN N° 184-2009-OS/CD (modificada y complementada por la Resolución OSINERGMIN N° 279-2009-OS/CD), efectivamente, se estableció que las fórmulas de actualización del CMA del SST se aplicarían bajo las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento y cuando el factor de actualización se incremente o disminuya en más de 5% respecto a la última actualización, con el propósito de prever alguna volatilidad en los costos que podría originar un significativo desequilibrio económico en el transcurso del periodo tarifario vigente (noviembre 2009 – abril 2013), lo cual no fue necesario, ya que no se dieron las condiciones de aplicación mencionadas".*

Asimismo, no resulta tampoco cierto el argumento de la recurrente que señala que las actuaciones de la Osinergmin no se encuentren fundadas en Derecho o tengan un sustento válido puesto que se ha procedido a actualizar el CMA del SST de CONELSUR en el proceso regulatorio en curso de manera conjunta con la fijación de tarifas de peajes y compensaciones.

Por tal motivo, en razón de las consideraciones expuestas, el extremo del recurso debe ser declarado infundado.

2.2.3. CONCLUSIÓN

Por los argumentos señalados en la sección 2.2.2, este petitorio debe ser declarado infundado.

3. Conclusiones

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe, se recomienda:

- Declarar fundado el extremo 1 por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 del presente informe.
- Declarar infundado el extremo 2, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 del presente informe.

Las modificaciones a efectuarse en la RESOLUCIÓN como consecuencia de haberse declarado fundados algunos extremos del recurso de reconsideración, deberán ser consignadas en resolución complementaria.

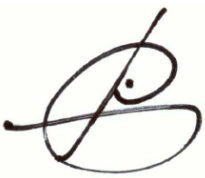

Firmado por: MENDOZA GACON Jaime Raul (FAU20376082114)
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Gerente División de Generación y Transmisión
Fecha: 2017.06.06 13:21:19

/pch/dcll